



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 8 4 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.P.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP. 327/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Gomera por el funcionamiento del servicio público de carreteras, habiendo sido esta competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera. nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El interesado manifestó que el 19 de febrero de 2004, a las 21:00 horas, cuando circulaba por la carretera TF-713, a la altura del punto kilométrico 48+000, en la zona denominada "Los Paredones", se produjo un desprendimiento de piedras a

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

su paso, causándole diversos daños al vehículo, solicitando por ello una indemnización de 3.160,60 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II<sup>1</sup>

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues considera que no existe relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento y el daño producido al afectado, ya que no puede deducirse de la documentación obrante en el expediente, ni de las declaraciones de los testigos, puesto que éstos son amigos del reclamante.

2. Se considera que el hecho dañoso se produjo y ha quedado acreditado por las declaraciones de los testigos y por la factura del taller mecánico aportada al procedimiento, en la se detalla la reparación de una serie de daños en el vehículo del reclamante, siendo los propios de un hecho lesivo como el referido por el interesado.

Además, ha de atenderse al hecho de que, habiéndose presentado otra reclamación por similar motivo, en el mismo lugar y en un momento cercano, sobre cuya Propuesta de Resolución se ha solicitado Dictamen de este Organismo, puede presumirse que el día del accidente, de ambos accidentes en realidad, siendo de noche y lloviendo, se produjeron desprendimientos en la zona, cayendo piedras en la carretera adyacente.

Este estado meteorológico se presume que pudo propiciar el desprendimiento de tierra y piedras de los taludes contiguos, no habiéndose acreditado por la Corporación Insular que se hayan efectuado regular y adecuadamente labores de inspección, mantenimiento y saneamiento sobre dichos taludes.

3. La Corporación considera que la relación de amistad entre el afectado y sus testigos convierten sus declaraciones en inadecuadas para acreditar los hechos.

Desde luego, no es adecuada la causa alegada por el Instructor para rechazar, sin matiz o condicionamientos, las declaraciones de los testigos, tachándolos de parciales sólo por ser amigos del afectado.

Así, en los Dictámenes de este Consejo 92/2007 y 215/2007, referidos a relaciones aún más intensas que las de amistad aquí involucradas, al tratarse de otras de parentesco, este Organismo señaló que en el art. 376 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil (LEC), aplicable al procedimiento administrativo en lo referido a la práctica de las pruebas, se establece, en cuanto al valor probatorio de las declaraciones testificales, que: "Los Tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieran dado, las circunstancias que en ellos

concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiera practicado”.

Y, justamente, las indicadas tachas, reguladas en el art. 377 de la misma Ley 1/2000, LEC, entre las que se encuentran el parentesco y el interés directo en el asunto que se trate, no constituyen un impedimento para testificar, sino que sólo son determinantes en el valor y la fuerza probatoria de la declaración testifical.

Por lo tanto, en este supuesto, tanto porque los testigos no aparecen con interés en el objeto del procedimiento, como porque la veracidad de sus declaraciones se ve corroborada por la existencia de otros medios probatorios y hechos notorios, como los ya referidos, que en modo alguno las contradicen, se puede afirmar que dichos testimonios acreditan la producción del evento dañoso.

4. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que en el Informe del Servicio, emitido más de dos años después de la producción del hecho lesivo, no se señala el momento concreto en el que se produjo la inspección, siendo lógico que el material desprendido no se haya mantenido tanto tiempo sobre la calzada. Además, en el citado Informe no se hace referencia a la caída de tierras, sino a que el firme estaba en perfectas condiciones.

En este caso se considera que el funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, pues la Administración ha incumplido su obligación de mantener los taludes contiguos a la carretera en las debidas condiciones de mantenimiento y saneamiento, necesarias para impedir que se constituyan en una fuente de peligro para los usuarios de las vías. La Corporación debe impedir la caída de piedras por desprendimiento o limitar sus efectos, realizando actuaciones, como la de retirarlas en tiempo razonable y con una previa actuación de vigilancia acorde a las características de la vía, y valoración de antecedentes de accidentes, condiciones meteorológicas y uso o tráfico de la carretera, concordados con el nivel exigible deducible de todos estos factores.

5. De esta forma, se entiende que ha quedado debidamente acreditada la producción del accidente y la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado, sin que concurra negligencia por su parte, pues el hecho se produjo de forma súbita e inesperada, no acreditándose por la Administración que el afectado condujera a una velocidad excesiva e inadecuada.

En diversos Dictámenes, este Consejo Consultivo ha considerado que, acreditada la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no le es imputable la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio de supuestos de concausa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva de la Administración, como por la del propio afectado, limitándose pertinentemente, en la proporción que en cada supuesto proceda, la responsabilidad de la Administración y surgiendo, correlativamente, el deber del interesado de soportar el daño.

En definitiva, está acreditada no sólo la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, sino que la responsabilidad del gestor es plena, al no concurrir concausa en la producción del hecho lesivo derivada de la intervención de un tercero o de la conducta del interesado, no demostrándose que condujera a velocidad inadecuada, ni excesiva, o que realizara ningún tipo de maniobra negligente o inapropiada.

6. En base a las razones expuestas anteriormente, se considera que la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho.

Al afectado le corresponde la indemnización solicitada, pues ha quedado debidamente justificada en virtud de las facturas aportadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Cabildo de La Gomera al reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.6.